

INFORME N.º 000073-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 16 de diciembre de 2022

I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas sobre la posibilidad de incorporar plazos especiales para el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) en los contratos suscritos con el Estado.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante la Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N° 27444.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en adelante Ley N° 29158.

III. ANÁLISIS:

- 1. En el marco de lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la LGA, ¿es posible que mediante la adenda a un contrato existente con el Estado se pueda establecer una ampliación del plazo general de permanencia en el país de bienes acogidos al régimen de ATRME, destinados exclusivamente para la ejecución de la obra objeto del acuerdo contractual?**

En principio, el artículo 53 de la LGA define al régimen de ATRME como aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías¹ con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por su uso.

Por su parte, el artículo 54 de la LGA señala que la ATRME realizada al amparo de contratos con el Estado o normas especiales, así como convenios suscritos con el

¹ Las mercancías que pueden acogerse al régimen de ATRME son determinadas por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas. La relación actualmente vigente fue aprobada con Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10.

Estado², se regula por dichos contratos o convenios y en lo que no se oponga a ellos, por lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

En lo que se refiere al plazo del régimen, el artículo 56 de la LGA establece que la ATRME puede sujetarse a un:

- a) Plazo general: igual al plazo solicitado y por un máximo de dieciocho meses computado a partir de la fecha del levante³, el que puede prorrogarse por un plazo de hasta seis meses para el caso del material de embalaje de productos de exportación; o
- b) Plazo especial: En el caso del ATRME realizado al amparo de contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado, en cuyo caso el plazo es el establecido en el contrato, norma especial o convenio que corresponda.

Dentro de ese contexto legal se consulta sobre la posibilidad de modificar el plazo general de una ATRME por uno especial, a mérito de una adenda al contrato suscrito con el Estado en virtud del que se autorizó el régimen.

Al respecto cabe indicar, que en materia contractual el término “adenda” se refiere a la celebración de un acuerdo mediante el cual se añade, agrega o adiciona disposiciones a un contrato previamente celebrado para complementarlo. La consecuencia de la celebración de una adenda es la modificación del contrato original⁴.

Es así, que si antes del vencimiento del plazo general autorizado para el régimen de ATRME realizado al amparo de un contrato suscrito con el Estado, se extiende una adenda que amplía a un plazo especial la permanencia de las mercancías objeto del referido régimen, ello incidiría en el plazo aduanero de la ATRME que podría ampliarse hasta el plazo máximo señalado vía adenda a dicho contrato.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que en los artículos 54 y 56 de la LGA no se establece ningún tipo de restricción que impida la modificación del plazo general del régimen de ATRME por uno especial contemplado en un contrato suscrito con el Estado, lo que podría efectuarse mediante una adenda al referido contrato. De darse ese supuesto, el plazo inicialmente autorizado para la permanencia de las mercancías sometidas a ese régimen aduanero podría ampliarse hasta el límite del plazo especial que se señale, sin que ello implique el cómputo de un nuevo plazo, sino la continuación de aquel iniciado según el contrato original.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que la decisión de si corresponde o no la emisión de una adenda respecto a determinado contrato suscrito con el Estado, es un tema ajeno a lo estrictamente aduanero, por lo que la evaluación de su pertinencia corresponde a la entidad facultada a realizar este tipo de contrato, de acuerdo al marco legal bajo el cual este fue suscrito.

2. En caso de que la respuesta a la primera consulta sea afirmativa, ¿la ampliación del plazo general de permanencia en el país de bienes acogidos al régimen de ATRME debe guardar correspondencia con la fecha límite de culminación de la obra o podría considerar también el tiempo razonable para

² Sobre el ingreso de mercancías para investigación científica destinadas a entidades del Estado, universidades e instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por la autoridad competente.

³ Si el plazo fuese menor, las prórrogas serán aprobadas automáticamente con la sola renovación de la garantía antes del vencimiento del plazo otorgado y sin exceder el plazo máximo.

⁴ Opinión N° 063-2011/DTN de fecha 17 de junio de 2011, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). En: <http://www.osce.gob.pe/userfiles/archivos/063-11%20-%20EGEMSA%20-%20Modif.%20contrato.doc>

la realización de los trámites posteriores necesarios de dicha admisión temporal?

Como se ha señalado, conforme al artículo 56 de la LGA el plazo del régimen de ATRME realizado al amparo de los contratos, normas especiales o convenios suscritos con el Estado, se sujeta a lo establecido en estos; por consiguiente, la fecha límite de ampliación del plazo de permanencia de las mercancías admitidas temporalmente no debe exceder del plazo máximo previsto en el contrato original o en su adenda.

En consecuencia, en respuesta a la presente consulta se debe señalar que la posibilidad de que la ampliación del plazo del régimen de ATRME exceda la fecha límite de culminación de la obra precisado dependerá de lo estipulado en el citado contrato o en su adenda, aspecto que no puede precisarse desde esta instancia legal.

3. Para la ampliación del plazo general de permanencia en el país de los bienes acogidos al régimen de ATRME destinados a la ejecución de la obra objeto del acuerdo contractual con el Estado, ¿se requiere necesariamente que la entidad pública que suscribió el contrato cuente con atribuciones y competencias expresas en la normativa que regula sus funciones, que la faculen o habiliten a establecer plazos especiales según el artículo 54 de la LGA?

Al respecto, es preciso mencionar que de acuerdo con el numeral 72.1 del artículo 72 de la Ley N° 27444, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, siendo reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan⁵. A la vez, el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley N° 29158 dispone que los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica y están sujetos a la política nacional y sectorial.

Así, en concordancia a las normas antes glosadas, en el Informe N° 042-2008-SUNAT/2B4000, la Gerencia Jurídico Aduanera⁶ señaló que a fin de que opere lo dispuesto en el artículo 54 de la LGA el contrato o convenio debe haber sido celebrado con el Estado Peruano, es decir, con persona o institución que lo represente, conforme a las facultades y poderes que se otorguen a las autoridades o entidades competentes, a través de las disposiciones legales que regulen sus funciones.

No obstante, debe indicarse que la facultad para celebrar contratos en nombre del Estado se encuentra regulada por el marco normativo en base al cual se emite dicho acto y no tiene en la normativa aduanera algún tipo de requisito o condición que restrinja su contenido, lo que resulta razonable puesto que estos contratos pueden abarcar diversos temas, los que son definidos por la voluntad de las partes contratantes al momento de su suscripción.

En ese sentido, si bien la facultad de la entidad pública para celebrar contratos en nombre del Estado y de establecer en estos plazos especiales para la permanencia de mercancías bajo el régimen de ATRME podría encontrarse expresamente prevista en la normativa que regula sus funciones, la consideración de esta atribución no se restringe a ese tipo de dispositivo, sino que incluye a cualquier otro que válidamente le otorgue facultad para suscribir contratos en nombre del estado.

⁵ Como señala Morón Urbina, la disposición antes mencionada tiene por objeto establecer una reserva legal para la creación de competencias administrativas y que, cumpliendo su rol de desarrollo legal, las normas administrativas solo quedan habilitadas para reglamentar las competencias ya dadas por el legislador. En: MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2019, págs. 524 y 525.)

⁶ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

En ese orden de ideas, para la ampliación del plazo general de permanencia en el país de los bienes acogidos al régimen de ATRME al amparo de un contrato celebrado con una entidad pública, bastará que esta entidad goce de facultades para contratar en nombre del Estado sin que se exijan atribuciones y competencias especiales para establecer plazos especiales distintos al plazo general previsto en la LGA para el ingreso de mercancías bajo el mencionado régimen, por lo que se precisa en este sentido lo señalado en el seguimiento del Memorandum Electrónico N° 170-2009-3A1000 y en el Informe N° 083-2014-SUNAT/5D1000⁷.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye:

1. En el marco de lo dispuesto en los artículos 54 y 56 de la LGA, es posible que en la adenda a un contrato existente con el Estado se establezca un plazo especial que amplie el plazo general de permanencia en el país de los bienes acogidos al régimen de ATRME. La decisión de si corresponde o no emitir una adenda resulta ajena a lo estrictamente aduanero, por lo que la evaluación de su pertinencia corresponde a la entidad facultada a este efecto de acuerdo con el marco legal al amparo del cual se suscribió el contrato.
2. La consideración de si el plazo especial de permanencia de mercancías bajo el régimen de ATRME debe observar la fecha límite de culminación de la obra o puede incluirse a este un tiempo razonable para los trámites posteriores de salida de las mercancías, dependerá de lo establecido en el contrato suscrito con el Estado o su adenda.
3. Para la ampliación del plazo general de permanencia en el país de los bienes acogidos al régimen de ATRME al amparo de un contrato celebrado con una entidad pública, bastará que la entidad contratante goce de facultades para contratar en nombre del Estado, sin que se exijan atribuciones y competencias expresas en la normativa que regula sus funciones que la faculten a establecer plazos especiales distintos al general previsto en la LGA. Se precisa en ese sentido lo señalado en el seguimiento del Memorandum Electrónico N° 170-2009-3A1000 y en el Informe N° 083-2014-SUNAT/5D1000.

FNM/EAS/jar
CA110-2022
CA115-2022
CA116-2022

⁷ En el Informe N° 083-2014-SUNAT/5D1000 se concluye que, en los términos del artículo 54 de la LGA, solo califican como contratos celebrados por el Estado aquellos celebrados por las empresas estatales que se encuentren facultadas legalmente para regular por contrato, plazos y condiciones especiales para el régimen de ATRME.